

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1646-2021

Radicación n° 69975

Acta 13

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Corte la solicitud formulada por el apoderado de **JOSÉ VICENTE VELÁSQUEZ SÁNCHEZ**, tendiente a que se adicione la sentencia SL5152-2020 proferida por esta Corporación el 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que aquel promovió en contra la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL ATLÁNTICO - EMPOTLÁN-** y del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia antes referenciada esta Sala, al desatar el recurso extraordinario que interpuso **JOSÉ VICENTE VELÁSQUEZ SÁNCHEZ** contra la sentencia de la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla proferida el 18 de septiembre de 2014, decidió casarla en

tanto no nos encontrábamos ante uno de los eventos en que taxativamente se consagraba la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2011; en sede de instancia, se declaró la nulidad del auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta y, en su lugar, se dispuso su improcedencia.

Ahora, el apoderado de José Vicente Velásquez Sánchez, solicita la adición de la sentencia por cuanto en su criterio:

Si bien es cierto, la Juez de primera instancia condenó a Empotlan a reconocer y pagar la pensión sanción en los términos indicados en la decisión, también es verdad que nada dijo sobre la indexación de la primera mesada pensional y las subsiguientes, lo cual fue debidamente reclamada en las pretensiones del libelo genitor y reclamado en el alcance de la impugnación en la demanda de casación.

En consecuencia, estima conveniente que la Corte se pronuncie sobre esas pretensiones, que fueron reclamadas y son puntos que, en su entender, de conformidad con la ley, debían ser objeto de pronunciamiento. Afirma que la obligación de adicionar la sentencia, que omitió resolver la pretensión recae inicialmente en el juez de primer grado pero que el legislador dispuso que podía efectuarse de oficio.

Finalmente, asegura que omitir el pronunciamiento sobre la indexación de la primera mesada pensional y las mesadas subsiguientes, podría generar una confusión al momento en que se liquide la condena por parte de la entidad encartada, con el riesgo de cercenar un derecho y rubro

ínsito en la pensión sanción legal, «ya que no es aventurado pensar que la accionada aduzca que no existe obligación de indexar, no obstante, incluso encontrarse ese deber en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y 8 de la ley 153 de 1887».

II. CONSIDERACIONES

Adicionar es en su acepción estricta la «acción o efecto de añadir», término que tratándose de providencias judiciales implica la complementación de las mismas, pero no por cualquier causa o motivo que a juicio de las partes deba incluirse o analizarse, sino, según lo ha previsto el legislador, exclusivamente por no haberse resuelto alguno de los extremos de la *litis* o de aquellos tópicos que la ley imponía definir; así lo establece el artículo 287 del Código General del Proceso al indicar que la misma procede únicamente «cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier punto que de conformidad con la ley debía de ser objeto de pronunciamiento».

Como punto de partida es preciso anotar que la competencia de la Sala al desatar el recurso extraordinario, se contrae a lo que se consigne en el alcance de la impugnación y se exhiba en la argumentación con la que se dé desarrollo a los cargos.

De tal suerte que, como en la sentencia criticada se resolvió sobre lo planteado en los dos primeros cargos, que apuntaban al error del Tribunal de abordar de manera oficiosa la sentencia de primer grado bajo el grado

jurisdiccional de consulta por considerarlo improcedente y, conforme al alcance de la impugnación, que de manera literal se expresó así:

Persigo con la presente demanda, **la casación total** de la sentencia de segunda instancia antes identificada en cuanto revocó en todas sus partes la decisión del Juzgado. **En sede de instancia, solicito se confirme en su integridad el fallo condenatorio del A quo**, y se ordene el reconocimiento de la pensión deprecada con las demás pretensiones de la demanda, proveyendo en costas como corresponda.

La providencia cuestionada no omitió el pronunciamiento de lo que en derecho correspondía resolver, por cuanto, en primer lugar, estudió la pertinencia del grado jurisdiccional de consulta y, ante la evidencia de no estar dentro de las excepciones taxativas del artículo 69 del CPTSS modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2011; en sede de instancia, correspondía declarar la nulidad del auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta y, disponer su improcedencia; en segundo lugar, al salir avante el embate, la Corte se relevó del estudio de los cargos restantes.

En el presente asunto la Sala no omitió pronunciarse sobre la indexación que ahora reclama el recurrente por la potísima razón de que ese no era el objeto de la decisión, que como se dijo arriba, quedó circunscrito a los temas planteados en los cargos estudiados y que al encontrar sustentados se abstuvo de resolver los demás. Vale anotar que, ante la prosperidad de aquellos, se concluyó que al tribunal no le asistía competencia para conocer el grado jurisdiccional de consulta, lo que conllevó a que, en sede de instancia, la Sala solamente se limitara a declarar la nulidad

de lo actuado a partir del auto que admitió dicho trámite y, como consecuencia, ordenó la devolución al juzgado de origen.

Como se recuerda, el actor plantea que el sentenciador de primer grado incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre una de las pretensiones de la demanda, es decir, en fallo *citra petita*, asunto para el que está prevista la herramienta procesal del artículo 287 del CGP aplicable por remisión del precepto 145 del CPTSS, aspecto sobre el que salta a la vista que no es dable que decida la Corte, pues como quedó dicho, en el presente caso no hay lugar al trámite de la consulta y como las partes interesadas no interpusieron recurso de apelación, tampoco procede decisión alguna en segunda instancia distinta a la que se emitió.

Así las cosas, resulta improcedente la adición de la sentencia que se solicita.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia SL5152-2020.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese, publíquese, cúmplase.

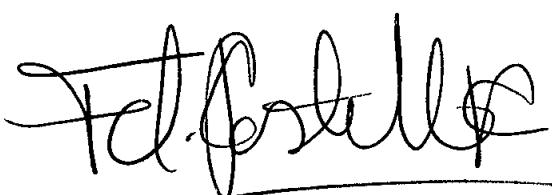


OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

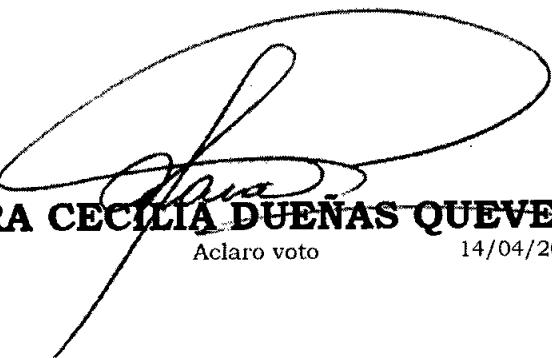
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Aclaro voto

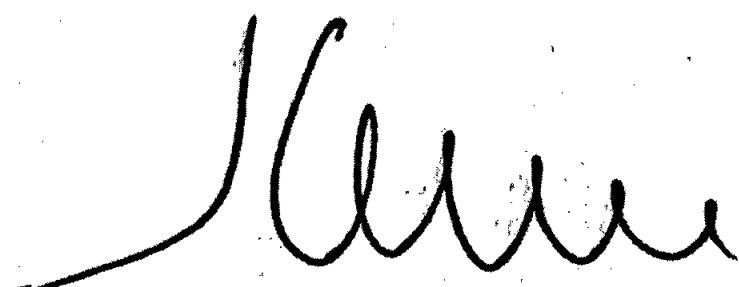
14/04/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Aclaro voto



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	080013105004201300012-01
RADICADO INTERNO:	69975
RECURRENTE:	JOSE VICENTE VELASQUEZ SANCHEZ
OPOSITOR:	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL ATLANTICO - EMPOTLAN
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 12-05-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 074 la providencia proferida el 14-04-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 18-05-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 14-04-2021.

SECRETARIA _____